



## Juzgado de lo Mercantil nº de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 12 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549463

FAX: 935549563

E-MAIL:

N.I.G.: I

### Concurso consecutivo

--

Materia: Concurso consecutivo

Entidad bancaria BANCO SANTANDER

Para ingresos en caja. Concepto: .....

Pagos por transferencia bancaria: I

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº I de Barcelona

Concepto:

Parte concursada:

Procurador/a:

Abogado:

Administrador Concursal:

## SENTENCIA Nº

Barcelona, : de 2021

Vistos por I **Magistrada-Jueza sustituta del Juzgado Mercantil nº de esta ciudad**, el presente incidente concursal de oposición a la exoneración del pasivo insatisfecho registrado con el nº ....., seguidos a instancia de ( ) representado y asistido por el ABOGADO EL ESTADO contra la concursada D. y la ADMINISTRACION CONCURSAL.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por las referidas actoras se dedujeron las demandas origen de los presentes autos, en base a los hechos y fundamentos de derechos que estimaba de aplicación, suplicando que, se tuviera por presentado dicho escrito con los documentos que acompañaba y previos los trámites legales dictara sentencia por la que se acuerde no conceder el beneficio de exoneración al deudor.

**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite la demanda, se mandó emplazar a la parte demandada por un plazo de diez días para que contestara a la demanda.





**TERCERO.-** La demandada se opuso alegando cumplir los requisitos legales para que le sea reconocido la exoneración.

**CUARTO.-** La ADMINISTRACIÓN CONCURSAL se opuso alegando que la concursada cumple los requisitos legales para que le sea reconocido la exoneración; y estimándose que la cuestión litigiosa era de naturaleza jurídica, se declararon los autos conclusos para resolver.

**QUINTO.-** Que en la tramitación de este expediente se ha observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Exoneración

#### 1.1. Normativa

El Capítulo II del Título XII TRLC (Capítulo único del Título VII de la LC) – de la conclusión y la reapertura del concurso de acreedores – prevé el beneficio que puede reconocerse a las personas naturales (empresarias o no) tras el sacrificio patrimonial de éstas en el concurso, consecuencia de que la liquidación de su patrimonio no conlleva la desaparición de la persona natural.

El art. 487 y ss. TRLC (178 bis de la LC) prevé:

1. El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.

2. El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el art. 428 TRLC (152.3 LC)

**3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe.** Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan **los siguientes requisitos:**

1.º Que el concurso **no haya sido declarado culpable**. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del art. 444 TRLC (165.1.1.ºLC) el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se aprecie dolo o culpa grave del deudor.

2.º Que el deudor **no haya sido condenado en sentencia firme por delitos** contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el art. 487 TRLC (231LC), **haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.**

4.º Que haya **satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.**





5.º Y 493 y 494 TRLC:

- i. **No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.**
- ii. **No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.**
- iii. **No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.**
- iv) **Aceptar someterse al plan de pagos y que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.**

## 1.2. Requisitos

En primer lugar, como requisitos generales, para poder acudir a la exoneración, el deudor debe ser persona natural y el concurso debe concluir por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.

Por otro lado la LC prevé tres diferentes opciones para que pueda acordarse, de forma provisional por el Juez del concurso, la exoneración del pasivo no satisfecho, a saber:

- a) En primer lugar, si concurren los siguientes requisitos: art. 488.1 TRLC (178 bis, 3, 1º, 2º, 3º y 4ºLC) (1ª opción):

Se entenderá que concurre buena fe en el deudor **siempre que se cumplan** los siguientes requisitos:

- 1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable.
- 2.º Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.
- 3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el art. 631 TRLC (231 LC), haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.**
- 4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados.**

**b) En segundo lugar, requisitos de la art. 488, 2 TRLC (178 bis, 3, 1º, 2º y 4º LC), requisitos de la buena fe (2ª opción), sin que sea preceptivo haber intentado celebrar el acuerdo extrajudicial previsto en el art. 631 TRLC (231 LC).** Se entenderá que concurre buena fe en el deudor **siempre que se cumplan** los siguientes requisitos:

- 1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable.
- 2.º Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.
- 3.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.**





c) En tercer lugar requisitos de la art. 493 y 494 TRLC (178 bis,3, 1º, 2º, 3º y 5º LC), requisitos de la buena fe (3ª opción), siendo preceptivo haber intentado celebrar el acuerdo extrajudicial previsto en el art. 631 TRLC (231 LC). Se entenderá que concurre buena fe en el deudor **siempre que se cumplan** los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable.

2.º Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

**3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el art. 631 TRLC (231 LC), haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.**

**4.º Que:**

i) Acepte someterse al plan de pagos presentado por la concursada que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas.

ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración.

iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

iv) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

v) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal con posibilidad de acceso público, por un plazo de cinco años.

### 1.3. Examen de los requisitos

1.- Se ha solicitado la conclusión del concurso por liquidación

2.- La exoneración ha sido solicitada por el deudor, persona natural, en base al **art. 493 y 494 TRLC (178 bis 3, 1º, 2º, 3º y 5º LC).**

3.- En el deudor concurren de deudor de buena fe previstos en el art. 493 TRLC (178 bis, 3, 1º, 2º, 3º y 5º LC).

a) No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.

b) El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.

c) Reuniendo los requisitos establecidos en el art. 631 TRLC (231 LC), **ha celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.**

d) **Ha aceptado someterse al plan de pagos aprobado por el juez en los términos.**

e) **No ha incumplido las obligaciones de colaboración.**

f) **No ha obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.**

g) **No ha rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.**

h) **Ha aceptado de forma expresa, en la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar**





en la sección especial del Registro Público Concursal con posibilidad de acceso público, por un plazo de cinco años.

#### 1.4. Beneficio exoneración

Declarada la concurrencia de los requisitos del presupuesto objetivo especial del art. 493 y 494 TRLC (opción 3) procede acordar la exoneración provisional, exoneración que lo es de los créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados.

Siguiendo la STS 02/07/2019, no se exoneran en la exoneración provisional los siguientes créditos:

1. los créditos contra la masa,
2. los créditos con privilegio especial,
3. los créditos del 280.2º TRLC (91.2º LC) y 280.4º TRLC (91.4º LC) de derecho público con privilegio general,
4. los créditos por alimentos.

Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos.

El deudor debe abonar las deudas que no han sido declaradas exoneradas conforme lo previsto en el Plan de Pagos, en el plazo de cinco años.

En este caso, dado que el deudor cumple con los requisitos del art. 493 TRLC la exoneración alcanza a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso - también los créditos de derecho público que no hayan sido clasificados como créditos de privilegio general –.

2.º Respecto a los créditos enumerados en el art. 270 TRLC (90.1 LC), la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

#### SEGUNDO.- Oposición acreedores

##### 2.1 Oposición TGSS

Se manifiesta que no se cumplen una serie de requisitos. Los examinaremos de forma individualizada, dando respuestas a cada uno de ellos:

##### 2.1.La exoneración del 178 bis.3.5º no afectaría a los créditos públicos por aplicación del 178 bis, 5.1º

Siguiendo la STS, Sala 1ª, de fecha 02/07/2019 se ha pronunciado en el sentido que el párrafo tercero del apartado 6:

*"Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica";*





Debe interpretarse de la siguiente forma:

***(...) La ley, al articular la vía alternativa del ordinal 5.º, bajo la ratio de facilitar al máximo la concesión del beneficio, pretende facilitar el cumplimiento de este requisito del pago de los créditos contra la masa y privilegiados, y para ello le concede un plazo de cinco años, pero le exige un plan de pagos, que planifique su cumplimiento. Bajo la lógica de esta institución y de la finalidad que guía la norma que es facilitar al máximo la "plena exoneración de deudas", debemos entender que también en la alternativa del ordinal 5.º, la exoneración alcanza a todos los créditos ajenos al plan de pagos. Este plan de pagos afecta únicamente a los créditos contra la masa y los privilegiados.***

*(...) En atención a estas consideraciones, entendemos que, en principio, la exoneración plena en cinco años (alternativa del ordinal 5.º) está supeditada, como en el caso de la exoneración inmediata (alternativa del ordinal 4.º), al pago de los créditos contra la masa y con privilegio general, aunque en este caso mediante un plan de pagos que permite un fraccionamiento y aplazamiento a lo largo de cinco años. Sin perjuicio de que en aquellos casos en que se advirtiera imposible el cumplimiento de este reembolso parcial, el juez podría reducirlo para acomodarlo de forma parcial a lo que objetivamente podría satisfacer el deudor durante ese plazo legal de cinco años, en atención a los activos y la renta embargable o disponible del deudor, y siempre respetando el interés equitativo de estos acreedores (contra la masa y con privilegio general), en atención a las normas concursales de preferencia entre ellos.*

***Con esta interpretación no se posterga tanto el crédito público, pues con arreglo a lo previsto en el art. 91.4.º LC, el 50%, descontado el que tenga otra preferencia o esté subordinado, tiene la consideración de privilegiado general, y por lo tanto quedaría al margen de la exoneración".***

Por ende, en el Plan de pagos sólo deberán incluirse, en su caso:

1. los créditos contra la masa,
2. los créditos con privilegio especial,
3. los créditos del 280.2º TRLC (91.2º LC) y 280.4º TRLC (91.4º LC) de derecho público con privilegio general,
4. los créditos por alimentos.

Por otro lado, una vez aprobado judicialmente el plan de pagos, no es posible dejar su eficacia a una posterior ratificación de uno de los acreedores, en este caso el acreedor público, tal y cómo enseña la STS, Sala 1ª, de fecha 02/07/2019, y es que: "Aquellos mecanismos administrativos para la condonación y aplazamiento de pago carecen de sentido en una situación concursal. Esta contradicción hace prácticamente ineficaz la consecución de la finalidad perseguida por el art. 178 bis LC (que pueda alcanzarse en algún caso la exoneración plena de la deuda), por lo que, bajo una interpretación teleológica, ha de subsumirse la protección perseguida del crédito público en la aprobación judicial. El juez, previamente, debe oír a las partes personadas (también al acreedor público) sobre la objeciones que presenta el plan de pagos, y atender sólo a aquellas razones objetivas que justifiquen la desaprobación del plan", cuestión que ha sido expresamente recogida en el art. 495.1, 496 y 497 TRLC.

**Especial mención a la entrada en vigor del TRLC en relación al art. 491.1 TRLC**





Por otro lado, la entrada en vigor del TRLC ha recogido en el art. 491.1 TRLC una excepción a la exoneración de los créditos públicos y por alimentos, regulación que difiere del contenido de la norma que es objeto de refundición, a saber: el art. 178 bis, 5 LC. Hay que recordar al respecto que este precepto en la Ley Concursal, además, exceptuaba únicamente el supuesto en el que el deudor que había acudido a la vía el 178 bis, 3, 5º LC y sólo en la exoneración provisional, exoneración por lo demás interpretada jurisprudencialmente por el Tribunal Supremo en la sentencia precitada de la Sala 1ª, de fecha 02/07/2019, doctrina que sigue en vigor y que le es de aplicación al art. 491 TRLC que, por otro lado, no puede exceder de la delegación conferida al Gobierno por la norma habilitante y que consta expresamente en el Preámbulo de la norma, exponiendo II del que procede resaltar:

*“La doctrina del Consejo de Estado ha señalado que regularizar, aclarar y armonizar textos legales supone, en primer lugar, la posibilidad de alterar la sistemática de la ley y, en segundo lugar, la **posibilidad de alterar la literalidad de los textos para depurarlos en la medida necesaria para eliminar las dudas interpretativas que pudieran plantear**”.*

Y es que **no existiendo duda interpretativa consecuencia de haberse pronunciado el Tribunal Supremo en recurso de casación sobre dicho precepto, siendo la función de dicho recurso el control de la aplicación correcta del ordenamiento jurídico (STS 25/06/2010, STS 14/04/2011, STS 05/05/2011, 04/04/2012) y el Tribunal Supremo el máximo responsable de la unidad de interpretación de la jurisprudencia en España, debe estarse a la interpretación efectuada por el Alto Tribunal en sentencia de la Sala 1ª, de fecha 02/07/2019 para conocer el alcance del art. 491.1 TRLC** y ello en base a que un exceso ultra vires en la delegación conferida para la refundición, permite a los tribunales ordinarios - sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad - la inaplicación del precepto que se considere que excede en la materia que es objeto de refundición, lo que ocurre en el caso de autos.

### **TERCERO.- Beneficio de exoneración**

**Acreditada la concurrencia de los requisitos del art. 493 y ss. TRLC** procede reconocer al concursado el **beneficio provisional de exoneración del pasivo insatisfecho**. El beneficio es parcial y alcanza a:

- 1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos (los créditos de alimentos de naturaleza concursal – regulados en el art. 123 TRLC (47 LC) - son los créditos generados como consecuencia del concurso por alimentos al deudor o a sus familiares).
- 2.º Respecto a los créditos enumerados en el art. 270 TRLC (90.1 LC), la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, **sin que alcance en esta concesión provisional del beneficio de exoneración a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado, conforme lo previsto en el 502 TRLC (punto 5 del art. 178 bis LC)**. En el supuesto que el concursado tenga un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de dicho régimen, **el beneficio de la exoneración**





del pasivo insatisfecho se extenderá al cónyuge del concursado, respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso de las que debiera responder el patrimonio común.

Una vez firme la presente resolución, conforme lo previsto en el art. 495 y 496 TRLC (178 bis, 4 LC en relación al art. 178 bis, 6) el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídos los acreedores por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas.

Las **deudas que no queden exoneradas** conforme a lo dispuesto en la presente resolución y que deban ser satisfechas por el concursado consecuencia del Plan de Pagos que se apruebe, **no podrán devengar interés** (art. 495,3 TRLC (178 bis, 6 LC)).

La presente declaración podrá ser revocada si, en los cinco años siguientes a su firmeza, se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados o si durante el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos:

- a) Incurriese en alguna de las circunstancias que conforme a lo establecido en el apartado 3 hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.
- b) En su caso, incumpliese la obligación de pago de las deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos, o.
- c) Mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación; o juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de sus obligaciones de alimentos.

**Trascurrido el plazo de cinco años** sin que la presente resolución haya sido revocada, **el deudor concursado podrá pedir al Juez del concurso que declare el carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho** como consecuencia de haber cumplido del plan de pagos o, en su caso, haber destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

#### **CUARTO.- Costas**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 LEC al que se remite el art. 542 TRLC (196 LC), no procede la condena en costas a la actora en este incidente, considerando esta Juzgadora que existen motivos para su no imposición al tratarse de una materia, la del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, de constante creación jurisprudencial.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.







## FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda de TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la concursada D. \_\_\_\_\_ y la ADMINISTRACION CONCURSAL, sin expresa condena en costas.

Que debo acordar y acuerdo **reconocer a D. \_\_\_\_\_ el beneficio provisional de exoneración del pasivo insatisfecho.**

**El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración es la lista que figura en el siguiente cuadro:**

### Créditos exonerables

Nombre	Crédito ordinario	Crédito Subordinado	Total
EOS Spain (antes Abanca)		46.294,35	46.294,35
Bankia		251.010,68	251.010,68
Bankinter		139.450,00	139.450,00
Torrington Commercial Ltd(antes BBVA, SA)		36.516,53	36.516,53
Caixabank		80.970,66	80.970,66
Tesorería SS	34.217,33	58.182,00	92.399,33
Wizink bank	9.868,00		9.868,00
	44.085,33	612.424,22	656.509,55

**No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente reconociendo o denegando el beneficio ((art. 490.3 TRLC (178 bis, 4,3 LC)).**

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, **sin que alcance en esta concesión provisional del beneficio de exoneración a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.** En el supuesto que el concursado tenga un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de dicho régimen, **el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al cónyuge del concursado, respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso de las que debiera responder el patrimonio común.**

**Una vez firme la presente resolución, conforme lo previsto en el art. en el art. 495 y 496 TRLC (178 bis, 4 LC en relación al art. 178 bis, 6), el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídos los acreedores por plazo**





**de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas.**

Las **deudas que no queden exoneradas** conforme a lo dispuesto en la presente resolución y que deban ser satisfechas por el concursado consecuencia del Plan de Pagos que se apruebe, **no podrán devengar interés** (art. 495,3 TRLC (178 bis, 6 LC)).

**Trascurrido el plazo de cinco años** sin que la presente resolución haya sido revocada, **el deudor concursado podrá pedir al Juez del concurso que declare el carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho** como consecuencia de haber cumplido del plan de pagos o, en su caso, haber destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Codi Segur de Verificació: 8

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/JAP/consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora 22/02/2021 14:40

